

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, enero veinticinco de dos mil veintidos.

Hipotecario- 540013153001 2018 00063 00

Auto de trámite- Corre traslado de avalúo

Demandante- BANCO DE BOGOTA

Demandado- LUDDY ESPERANZA AMADO RANGEL

Encontrándose al despacho el presente proceso, habiéndose dado cumplimiento por la parte actora a lo ordenado en auto calendarado agosto 13 de 2021, allegando el avalúo catastral del inmueble objeto del presente proceso, con el cual se constata que efectivamente, este no es idóneo para los fines de este proceso dado que tiene un valor irrisorio de \$20.631.000,00, se considera del caso proceder al trámite del avalúo comercial arrimado a autos.

En consecuencia, del avalúo comercial allegado por la parte demandante y obrante a folios 95 a 103 inclusive, se corre traslado a las partes por el término de diez días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 26 ENE 2022 8.00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, enero veinticinco de dos mil veintidos.

Auto trámite – Reconoce personería

Divisorio 540013153001 2019 00272 00

Demandante- SENaida GARCÍA MADERO Y OTRA.

Demandados- ANA FCA. GAMBOA MADERO Y OTROS.

Al despacho el presente proceso, teniendo en cuenta que, ante la renuncia al poder aceptada al mandatario judicial inicial, las demandantes constituyeron nuevos apoderados judiciales, y dicha constitución está conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, se considera del caso su aceptación.

En consecuencia, se reconoce personería a la doctora DEYSI YURLEY QUINTERO MONTAGOUT para actuar como apoderada judicial de la demandante SENaida GARCÍA MADERO, en los términos y facultades del poder conferido.

Así mismo se reconoce personería al doctor LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES, para actuar como apoderado judicial de la demandante YOLANDA GARCÍA MADERO SENaida GARCÍA MADERO, en los términos y facultades del poder conferido.

Como quiera que no se ha cumplido lo ordenado en auto calendado agosto 25 de 2021, en el sentido de notificar en debida forma a todos y cada uno de los demandados, se requiere nuevamente a la parte demandante para que proceda a ello, en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la

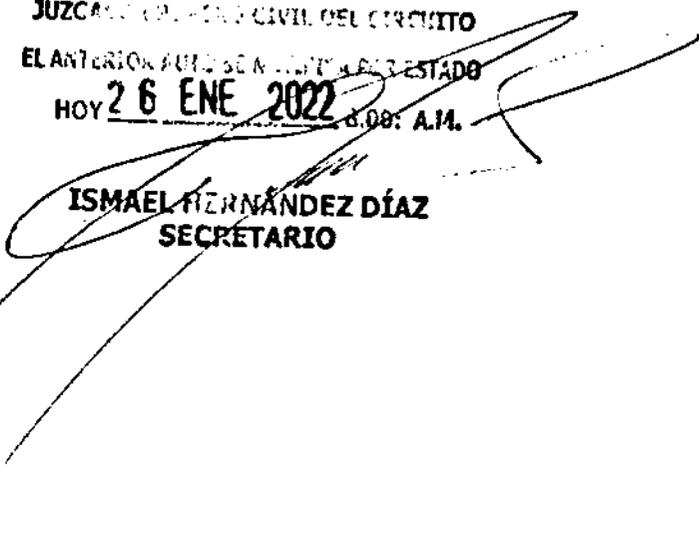
notificación por estado de este auto, so pena de dar por terminado el proceso de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE MANTIENE EN SU ESTADO
HOY **26 ENE 2022** 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de enero de dos mil veintidos

**INTERLOCUTORIO – RESUELVE SOLICITUDES
REF.: VERBAL – PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00037-00

Dte.: SARA SANJUAN DE PRIETO

**Ddo.: JORGE ALFONSO PRIETO SAN JUAN Y OTROS HEREDEROS DE
MARDOQUEO PRIETO BELTRAN (Q.E.P.D)**

Encontrándose al despacho la presente acción verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovido por SARA SANJUAN DE PRIETO, para resolver la solicitud de la señora apoderada de la demandante, en el sentido de que se reconozcan como sucesores procesales a JORGE ALFONSO PRIETO SAN JUAN, MARÍA ELIZABETH PRIETO SAN JUAN, JEANNETTE ROSAURA PRIETO SAN JUAN, y RAFAEL ARTURO PRIETO SAN JUAN, en virtud al fallecimiento de su mandante, sería del caso proceder a ello conforme lo dispone el artículo 68 procesal general invocado, si no fuera porque las mencionadas personas forman parte ya de la presente acción en calidad de demandados, no siendo posible que hagan parte de los dos extremos litigiosos a la vez.

En cuanto al fallecimiento de la demandante SARA SAN JUAN DE PRIETO, dado que se encontraba representada por apoderada judicial, no impide la continuidad de este trámite .

Por otra parte. Teniendo en cuenta que los demandados, INGRID JOHANA PRIETO GARZA, MARÍA MARGARITA PRIETO GARZA Y ALEJANDRO EFRAÍN PRIETO GARZA EN SU CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE MARDOQUEO PRIETO BELTRAN (Q.E.P.D), constituyeron apoderado judicial para la defensa de sus intereses, y el poder se encuentra conferido en debida forma, se considera del caso su aceptación, debiendo aclararse que su notificación queda surtida en los términos del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso; sin embargo, el término de traslado para ejercer su derecho de defensa iniciará vencidos dos días desde el envío del proceso a su apoderada judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a o solicitado por la apoderada judicial de la demandante, referente al reconocimiento de sucesores procesales de esta.

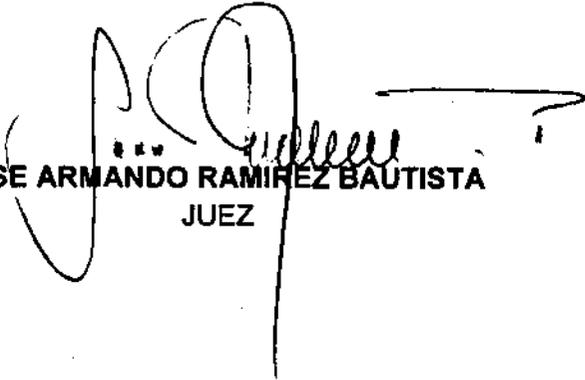
SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora KAREN OMAIRA VÉLEZ MORENO, para actuar como apoderada judicial de los demandados INGRID JOHANA PRIETO GARZA, MARÍA MARGARITA PRIETO GARZA Y ALEJANDRO EFRAÍN PRIETO GARZA EN SU

CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE MARDOQUEO PRIETO BELTRAN (Q.E.P.D) , en los términos y facultades del poder conferido.

TERCERO: Tener por notificados por conducta concluyente a los demandados mencionados en el numeral anterior, en la forma y términos indicados en la parte motiva. Por secretaría remítase a su mandataria judicial en su integridad el expediente, haciéndole saber que los términos para el ejercicio de su derecho de defensa comenzarán, vencidos dos días del envío , conforme se dijo en la parte motiva.

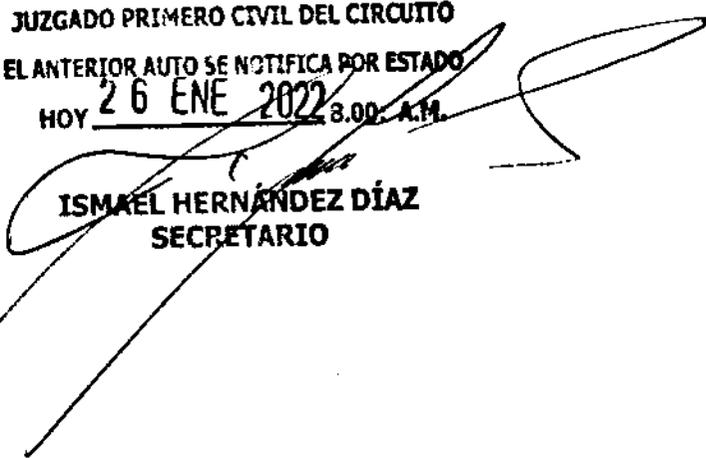
CUARTO: Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, notifique a los demás demandados, so pena de decretarse la terminación de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 26 ENE 2022 8.00 A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de enero de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO – INADMITE DEMANDA

REF.: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00358-00

Dte.: MARY LEONOR VERGEL LOPEZ.

**Ddos.: COMERCIALIZADORA DE ALMACENES TORCOROMA COALTO LTDA
Y OTROS.**

Se encuentra al Despacho la presente acción verbal promovida por MARY LEONOR VERGEL LOPEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de COMERCIALIZADORA DE ALMACENES TORCOROMA COALTO LTDA, INVERSIONES VERGEL LOPEZ LTDA, LEONOR LOPEZ DE VERGEL, FABIOLA YANET VERGEL LOPEZ Y FABIAN HIPOLITO VERGEL LOPEZ, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Sería el caso acceder a ello, si no se observara que, no se allegan los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

Conforme a lo anterior se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal promovida por MARY LEONOR VERGEL LOPEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de COMERCIALIZADORA DE ALMACENES TORCOROMA COALTO LTDA, INVERSIONES VERGEL LOPEZ LTDA, LEONOR LOPEZ DE VERGEL, FABIOLA YANET VERGEL LOPEZ Y FABIAN HIPOLITO VERGEL LOPEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

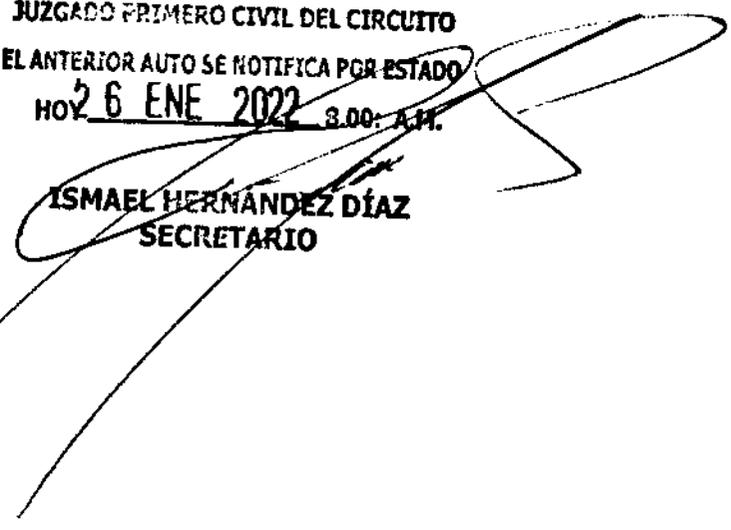
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor JAIRO JARAMILLO MATIZ como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 6 ENE 2022 3.00: A.M.


ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.
San José de Cúcuta, veinticinco de enero de dos mil veintidós.

Auto de trámite – rechaza demanda no subsanada

Verbal- Simulación de Contratos- 540013153001 2021 00368 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente la parte actora no dio cabal cumplimiento al auto de fecha 11 de enero de 2022, al no subsanar las falencias de la demanda allí anotadas, imponiéndose como consecuencia su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

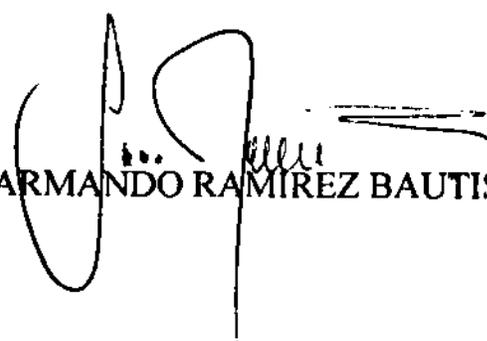
En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda verbal, instaurada por NANCY HERLINDA CONTRERAS DE COLMENARES, LUIS JESUS COLMENARES Y SERGIO AMANDO COLMENARES CONTRERAS, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS., por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos allegados con la demanda a la parte actora si fuera el caso sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 26 ENE 2022 8.00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO